

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2022 00283 00
Demandante: GRACIELA GANTIVA PEDRAZA.
Demandada: HECTOR MUÑETON ALVARADO.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a verificar si o no se cumplen con los requisitos de forma y fondo para accederse a la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES.

La señora Graciela Gantiva Pedraza por intermedio de apoderado formulada proceso ejecutivo en contra de Héctor Muñetón Alvarado a fin que se libre orden de pago con base en la sentencia proferida el 10 de febrero de 2005, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapi – Cundinamarca.

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 422 del C.G.P., que se ocupa del tema del título ejecutivo, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”. (Destacado fuera del texto)

2.- Por su parte el artículo 14 del mismo ordenamiento, que se refiere a las copias judiciales, reza:

“Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

¹ Dto pdf 4 exp dig.

(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

(...)”. (Resaltado a propósito)

3.- Descendiendo al caso en concreto, se reitera que el documento que se aporta como título ejecutivo es la sentencia emitida el 10 de febrero de 2005, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí - Cundinamarca, copias que carecen de la constancia de ejecutoria, requisito *sine qua non* para emitir la orden de pago.

Conforme a lo anterior, se tiene que no se cumplen los requisitos para que con la copia de la sentencia aportada se pueda librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

En este orden de ideas, se tiene que cumplen con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Por tanto, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo anotado, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en los libros respectivos.

TERCERO: Ofíciase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia poniéndole en conocimiento el rechazo de la demanda, con el fin que realice la compensación del caso en el siguiente reparto. (Artículo 90 C.G.P.)

CUARTO: ARCHÍVESE el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (Artículo 122 ídem).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e34c2c805243c9cbdfc21e27ae049374e32f61230ab711f696c9c46e80ea5908

Documento generado en 29/06/2022 05:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>